



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-059/2018.

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTORA GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE
LA [REDACTED]

[REDACTED] MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a doce de junio dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-059/2018, promovido por [REDACTED], en contra de: "DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA [REDACTED] MORELOS..."

(Sic)

GLOSARIO

Acto impugnado

"Resolución definitiva dictada el día 07 de mayo del año en curso (2018)..." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Ley de la materia

Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Actor o demandante

[REDACTED]

**Autoridad
demandada**

Directora General de
Responsabilidades y Sanciones
Administrativas de la [REDACTED]

[REDACTED]

Morelos.

Tercero interesado

[REDACTED]

adscrita a la Visitaduría General
de la Fiscalía General del
Estado de Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el cuatro de julio de dos mil dieciocho, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: *"La nulidad de la Resolución Definitiva dictada el día 07 de mayo del año en curso (2018)..."* (Sic) Señalando como autoridad responsable a la: *"Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas de la [REDACTED] [REDACTED] Morelos."* (Sic) y como tercero interesada a *"La [REDACTED] adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos"* (Sic); para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. La demanda fue prevenida a efecto de que el promovente exhibiera los documentos donde conste el acto impugnado y los juegos suficientes de copias simples para correr



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

traslado, y, subsanado que fue, mediante acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho¹, se admitió a trámite la demanda de nulidad; ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada y tercero interesada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO. En acuerdo del veinte de septiembre de dos mil dieciocho², se tuvo por exhibida la copia certificada del expediente del cual emana el acto reclamado, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO. En acuerdo del día dieciséis de octubre de dos mil dieciocho³, se tuvo por contestada la demanda por la autoridad demandada y tercero interesada. Se ordenó dar vista con los recursos correspondiente al demandante para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El diez de enero de dos mil diecinueve⁴, se declaró precluido el derecho del actor para contestar la vista aludida en los numerales antecedentes.

SEXTO. En acuerdo del diez de enero de dos mil diecinueve⁵, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO. En auto del quince de febrero de dos mil diecinueve⁶, la Sala Instructora proveyó las pruebas de las

¹ Fojas 30-33.

² Fojas 61-62.

³ Fojas 106-107.

⁴ Foja 119.

⁵ Foja 122.

⁶ Fojas 133-135

partes. En el mismo auto, se señaló día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

OCTAVO. La audiencia señalada, se verificó el día cuatro de abril de dos mil nueve⁷, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró un escrito signado por la tercero interesada, el cual contiene sus alegatos; declarándose por perdido el derecho para formularlos del demandante y la autoridad demandada. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de **resolución emitida por la Directora General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas** de la

Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción,

⁷ Fojas 146-147.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de la existencia de los actos impugnados.

En ese sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición como pruebas de la cédula de notificación personal⁸ que contiene la resolución dictada en autos del procedimiento administrativo número 04/2017, por la autoridad demandada; así como con la copia certificada de dicho expediente, que obra en cuerda separada de setecientos ocho fojas, mismas que son de otorgarles valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

⁸ Fojas 17-29.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese contexto, es de señalar que tanto la autoridad demandada como la tercero interesada omitieron hacer valer causas de improcedencia, ni este Tribunal advierte que se materialice alguna de ellas, en el juicio de nulidad que nos ocupa.

⁹ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./I. 3/99, Página: 13.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

De conformidad con el artículo 89 de la Ley de la materia, se procede al estudio y resolución de las defensas y excepciones hechas valer por la autoridad demandada:

En relación con la **falta de legitimación procesal activa y pasiva**, los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, consignan:

"Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

I. El demandante;

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;

b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;

III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se veían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico."

De conformidad con los cuales, las excepciones en estudio devienen improcedentes, atento a que el interés jurídico y legitimación activa de la demandante, y, a su vez, la legitimación pasiva de la autoridad demandada, fue acreditada desde el inicio del procedimiento que nos ocupa, con la cédula

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

de notificación personal que obra a fojas diecisiete a la veintinueve, que contiene la resolución dictada con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente de responsabilidad administrativa 04/2017, de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia, en tanto de que de esta se desprende que el acto impugnado invade la esfera jurídica de la parte actora al fincarle responsabilidad administrativa e imponerle diversas sanciones, de lo que nace su interés jurídico y legitimación para poner en movimiento a este Tribunal, y, en consecuencia, la legitimación de la autoridad demandada para oponerse a la acción en defensa de la legalidad de su actuación.

Este Colegiado no advierte que del escrito de contestación de demanda se advierte diversa defensa o excepción de la autoridad demandada.

V. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la autoridad demandada en el expediente de responsabilidad administrativa número 04/2017, instruido en contra de [REDACTED] fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja tres a la ocho del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.¹⁰**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios de exhaustividad y congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VII. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a/JJ. 58/2010, Página: 830

Para la mejor exposición del asunto, conviene relatar previamente, los antecedentes del proceso administrativo del que surge el acto impugnado, número 04/2017 instruido por la autoridad demandada, en contra del ahora demandante [REDACTED] [REDACTED] cuya copia certificada obra adjunta en cuerda separada constante de setecientos ocho fojas útiles, de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 490 y 491 del Código Adjetivo Civil para el Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia:

1.- Por oficio sin número, presentado ante la autoridad demandada con fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete¹¹, la [REDACTED] adscrita a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, denunció a [REDACTED] por hechos constitutivos de responsabilidad administrativa.

2.- Una vez subsanada la prevención a la denuncia; en acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecisiete¹², se inició el procedimiento en contra de [REDACTED] [REDACTED] respecto de los siguientes hechos imputados:

"a) Omitió hacer del conocimiento ante la autoridad competente, que la servidora pública Dra. [REDACTED] en su entonces cargo de Directora General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, realizó inhumación el 28 de marzo del año 2014, de manera irregular,"

Conducta que violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 26 y 27 fracciones I y XIV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

b) No hacer del conocimiento de manera inmediata a la autoridad administrativa (Visitaduría General) de la deficiente integración de la carpeta de investigación CT/UIAE/83/2013 acumulada con la CT-UIDD-A/1791/2013, así como por el irregular procedimiento de inhumación de los cadáveres que se encontraban en calidad de desconocidos de los años 2010, 2011,

¹¹ Fojas 02-25 del expediente de responsabilidad administrativa 04/2017. Cuerda Separada.

¹² Ibídem Fojas 86-89.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

2012 y 2013 de la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional a su cargo”;

Conducta que violenta las hipótesis normativas contempladas en los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

3. En acuerdo del seis de julio de dos mil diecisiete, la autoridad demandada tuvo a [REDACTED] contestando la denuncia¹³.

4. Colmadas las etapas del procedimiento, la autoridad demandada dictó resolución definitiva con fecha siete de mayo de dos mil dieciocho¹⁴, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO: Esta Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos del considerando I, de esta resolución.

SEGUNDO: Por las razones expresadas en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, es procedente el FINCAMIENTO de responsabilidad administrativa en contra del responsable [REDACTED] imponiéndole la sanción de SUSPENSIÓN sin goce de sueldo del empleo, cargo o comisión por seis meses, y la AMONESTACIÓN, por el incumplimiento a los deberes contenidos en las fracciones I y XIV, respectivamente, del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...”

De la parte considerativa de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada, sostuvo su decisión, substancialmente:

a) [REDACTED], en su carácter de Fiscal Regional Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tuvo conocimiento, el cuatro de diciembre de dos mil catorce, de la solicitud de exhumación del cadáver de quien en vida llevó el nombre

¹³ Fojas 140-145. Expediente administrativo 04/2017. Cuerda separada.

¹⁴ Ibidem. Fojas 686-706.

[REDACTED]
solicitud que fue realizada por la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

b) Que el cadáver mencionado ya había sido identificado con dictámenes de genética, criminalística y necropsia de ley, y además se había determinado la maternidad de la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

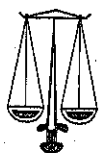
c) Que al tener conocimiento de la solicitud de exhumación del cadáver de [REDACTED]
[REDACTED], el ahora denunciado, con el carácter de Fiscal Regional Oriente, dictó acuerdo en fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, dentro de la carpeta de investigación CT-UIAE/83/2013, relacionada con la CT-UIDD-A/1970/2013, ordenando girar oficio al Encargado de la Coordinación de Servicios Periciales de la Región Oriente, para que informara el lugar preciso en que se encontraba dicho cadáver;

d) Que el hoy denunciado firmó oficio de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Encargado de la Coordinación de Servicios Periciales de la Región Oriente, a fin de que informara el lugar preciso en que se encontraba el cadáver de la persona de referencia;

e) Que con fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, [REDACTED] dictó nuevo acuerdo en la carpeta de investigación CT-UIAE/83/2013, relacionada con la CT-UIDD-A/1970/2013, en el cual refirió que el cadáver de [REDACTED]

[REDACTED] ya había sido identificado con la pericial en materia de Dactiloscopia e Informe en materia de Genética, del cual además se determinó la maternidad prácticamente probada de [REDACTED]
[REDACTED]

f) Que el denunciado refirió que de conformidad con el informe del encargado de la Coordinación de Servicios Periciales de la Región Oriente, que el cuerpo relacionado



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

con la carpeta de investigación CT-UIDD-A/1791/2013; se encontraba en calidad de desconocido y se encontraba inhumado en la gaveta sin número del pasillo principal del panteón de [REDACTED], dentro de la fosa común;

g) Que toda vez que el cadáver relacionado con la carpeta de investigación CT-UIDD-A/1791/2013, ya había sido identificado por medios de prueba científica como perteneciente a quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], se ordenó girar oficios de estilo para solicitar la intervención de Protección Civil, Servicios Periciales, Salubridad y Policía de Investigación Criminal, para estar en condiciones de llevar a cabo la diligencia de exhumación del cuerpo en mención;

h) Que el denunciado en su carácter de Fiscal Regional Oriente, signó oficios dirigidos al Director de la Sección Sanitaria número III de [REDACTED] Morelos, al Director Operativo de Protección Civil de [REDACTED] Morelos, al Secretario General del Ayuntamiento de [REDACTED] Morelos; y al encargado del Panteón Municipal de [REDACTED] Morelos, solicitando el apoyo e intervención de los citados funcionarios, a efecto de llevar a cabo la exhumación del cadáver de [REDACTED]

i) Con fecha seis de febrero de dos mil quince, el denunciado giró oficio al encargado de Servicios Periciales de la Fiscalía Regional Oriente, para que le informara el nombre del [REDACTED] que ordenó la inhumación de [REDACTED] cuyo reconocimiento estaba debidamente comprobado por un estudio de genética y una confronta de huellas que obran en la carpeta de investigación CT-UIDD-A/1791/2013, así como la fecha que se ordenó y la fecha en que se realizó la citada inhumación.

De lo que concluyó, que [REDACTED] en su carácter de Fiscal Regional Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, tuvo conocimiento a partir del cuatro de diciembre de dos mil catorce, de la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

inhumación de [REDACTED] y que de la misma se desprendían circunstancias irregulares, preponderantemente, que el cuerpo ya había sido identificado con pruebas periciales científicas en la carpeta de investigación CT-UIDD-A/1791/2013, en consecuencia, debió haber dado conocimiento al órgano interno de control, ya que como servidor público se encuentra obligado a ello; en consecuencia, se acreditó el acto imputado en sus incisos A) y B), incurriendo [REDACTED], en los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en las fracciones I y XIV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Por lo que respecta a la citada fracción I, derivado del artículo 3 de dicha legislación, que establece que todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente; por lo que las irregularidades del proceso de inhumación de diversos cadáveres, debió darlas a conocer a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que de ellos deriva probable responsabilidad de agentes del ministerio público o diversos funcionarios; por lo tanto, su omisión causó deficiencia en el servicio encomendado.

Con respecto a la fracción XIV, quedó acreditado en autos que [REDACTED] omitió dar a conocer a la Visitaduría General los actos y omisiones de los cuales deriva responsabilidad administrativa a cargo de otros servidores públicos, consistentes en la irregular inhumación de los cadáveres.

Sobre esta base, la autoridad demandada determinó que, por la responsabilidad derivada de la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se imponía la sanción de **suspensión del cargo por seis meses**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

y por la derivada de la fracción XIV del mismo precepto y legislación, la **amonestación**¹⁵.

Bajo este contexto, el demandante [REDACTED] compareció ante este Tribunal, señalando esencialmente como **razones de impugnación**:

1. La autoridad demandada omitió valorar que desde el día dos de febrero de dos mil dieciséis, dejó de ser Fiscal de la Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por renuncia, por lo tanto, no es funcionario público que se le pueda suspender, sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisión.
2. La autoridad demandada no admitió sin motivación alguna las pruebas que ofreció, ya que con ellas probaría que nunca realizó la conducta que se le atribuyó.
3. La autoridad demandada le impuso una sanción sin haber analizado que se le atribuyó una responsabilidad que no tiene, toda vez que tomó posesión del cargo como Fiscal de la Zona Oriente con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y el hecho se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por lo tanto, no pudo desplegar conducta alguna, pasando por alto que la integración de la carpeta de investigación no es propia y exclusiva del Agente del Ministerio Público en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. La autoridad demandada le impuso el máximo de la sanción a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ha perdido su vigencia. Y suponiendo que tuviera vigencia, se le impuso la sanción máxima sin motivación alguna, ya que no establece el grado de menoscabo de la impartición de la justicia, según la demandada, afectó mi conducta.
5. No existe equilibrio entre la conducta atribuida y la sanción impuesta, en virtud de que tal conducta no se considera grave, en consecuencia, resulta es totalmente desproporcionada.

¹⁵ Fojas 703-706. Expediente Administrativo 04/2017. Cuerda Separada.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo medularmente, que el hecho de que el actor hubiere dejado de ser funcionario público no le exime de responsabilidad; que no impugnó el acuerdo que desechó las pruebas por lo que tal derecho ha precluido y además no expresa las razones para la admisión de las mismas ni los motivos concretos por los cuales le agravia la no admisión de las pruebas, por lo que no puede ser motivo de escrutinio por parte de este Tribunal; asimismo, no se le imputaron actos ocurridos el veintiocho de marzo de dos mil catorce, sino que, cuando tuvo conocimiento de los mismos el día cuatro de diciembre de dos mil catorce, omitió hacerlos del conocimiento de la autoridad; la sanción se le aplicó con base en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, porque tal y como se estableció en la sentencia, por disposición de su disposición transitoria tercera, los procedimientos iniciados bajo su vigencia continuaran su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad; y, que tomó como base los artículos 27 fracción I, 35 fracción II y 65 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La tercera interesada, en términos generales, argumentó en el mismo sentido.

En cuanto a la **primera razón de impugnación**, consistente en que la autoridad demandada omitió valorar que desde el día dos de febrero de dos mil dieciséis, dejó de ser Fiscal de la Zona Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por renuncia, por lo tanto, no es funcionario público que se le pueda suspender, sin goce de sueldo, de su empleo, cargo o comisión; es **inoperante**.

La circunstancia de que el demandante hubiese dejado el cargo público, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Materia; considerar lo contrario permitiría que los servidores públicos sujetos de responsabilidad



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

administrativa evadieran las sanciones con motivo incluso, de una renuncia voluntaria.

Tiene aplicación la siguiente tesis federal:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY RESPECTIVA SON APLICABLES AUN CUANDO AL MOMENTO DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL INFRACTOR YA NO SE ENCUENTRE LABORANDO EN EL SERVICIO PÚBLICO¹⁶.

Una vez que en el procedimiento respectivo se considera administrativamente responsable a un servidor público, inmediata e inexcusablemente se hace merecedor de la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, restando únicamente a la autoridad individualizar la sanción atendiendo a los elementos a que hace referencia el numeral 14 de dicha ley, sin que de lo dispuesto por este último dispositivo se advierta que uno de los aspectos a considerar para tal efecto sea si al momento de la emisión de la resolución de responsabilidad administrativa el infractor continúa o no laborando en el sector público, de lo que se concluye que tal circunstancia, en su caso, sería un aspecto a considerar al ejecutar la resolución, pero de ninguna forma puede considerarse como una eximente de responsabilidad o un impedimento para la imposición de la sanción, ni mucho menos que afecte la validez de la resolución que se dicta en el procedimiento administrativo correspondiente, máxime que el infractor deberá cumplir la sanción aun cuando ésta se cumpla en el desempeño del nuevo cargo que ocupe, en caso de que reingrese al servicio público. Además, de considerar como cierta la afirmación de que si un servidor público ya no labora dentro del servicio público al momento en que se emite la resolución

¹⁶ Época: Novena Época. Registro: 166079. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Octubre de 2009 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.176 A. Página: 1639

en la que se le finca responsabilidad administrativa, es un obstáculo para que la autoridad le imponga una sanción, aun cuando ya se le haya considerado administrativamente responsable de la comisión de la conducta infractora, podría llegarse al extremo de que cualquier servidor público contra el cual se haya instaurado un procedimiento por el indebido ejercicio de sus funciones, renuncie o deje el cargo que ocupa en el servicio público con la única finalidad de evadir la sanción que se le pudiera imponer."

En relación con la **segunda razón de impugnación**, donde esencialmente se argumentó que la autoridad demandada no admitió sin motivación alguna las pruebas que ofreció, ya que con ellas probaría que nunca realizó la conducta que se le atribuyó; **es inoperante**, toda vez que resultan insuficientes los argumentos, precisamente por no especificar a que pruebas se refiere, por qué fueron indebidamente desechadas por la autoridad demandada y la valoración que en su concepto debe conferírseles para trascender al sentido del acto impugnado.

Tocante a la **tercera razón de impugnación** que substancialmente se hizo consistir en que la autoridad demandada le impuso una sanción al demandante, sin haber analizado que se le atribuyó una responsabilidad que no tiene, toda vez que tomó posesión del cargo como Fiscal de la Zona Oriente con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, y el hecho se llevó a cabo el día veinticuatro de marzo de dos mil catorce, por lo tanto, no pudo desplegar conducta alguna, pasando por alto que la integración de la carpeta de investigación no es propia y exclusiva del Agente del Ministerio Público en términos de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **es inoperante por insuficiente**.

Así es, porque el actor, al contestar la denuncia en el procedimiento administrativo en escrutinio, hizo valer el mismo argumento como defensa, de la siguiente manera¹⁷:

¹⁷ Foja 8. Expediente de Responsabilidad Administrativa 04/2017. Cuerda Separada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

"Por lo que respecta al hecho imputado, en el inciso A). No se me puede imputar la conducta de omisión, además de que es oscura y nada clara su aseveración. [REDACTED] si es que realizó o no esa conducta que dice que realizó no me consta, el 28 de marzo de 2014, yo no estaba laborando en la Fiscalía Regional Oriente de la Fiscalía General del Estado de Morelos..."

Defensa que fue analizada en el acto impugnado por la autoridad demandada, descartándola en los siguientes términos¹⁸:

"Con relación a la presente defensa, es de hacer notar que la imputación consistente en la omisión de hacer de conocimiento de la autoridad competente, de hechos de los cuales se puede derivar responsabilidad administrativa. Esto es, no se le imputó en el presente expediente, la inhumación de diversos cadáveres, incluyendo el de [REDACTED] o la deficiente integración de las correspondientes carpetas de investigación, sino la omisión de hacer de conocimiento de la Visitaduría General dichas irregularidades.

Por ende, la omisión de hacer de conocimiento las irregularidades en mención ocurrió a partir del momento en que tuvo conocimiento de las citadas anomalías, lo cuales por completo distinto al momento en que ocurrieron. Así, la inhumación que se tacha de irregular ocurrió el veintiocho de marzo de dos mil catorce, y las deficiencias en la integración de las carpetas de investigación en diferentes momentos antes del cuatro de diciembre de dos mil catorce.

De allí que si bien consta en autos el nombramiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, ello no es impedimento para la continuación del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, toda vez que tuvo conocimiento de las irregularidades a partir del cuatro de diciembre de dos mil catorce (cuando ya desempeñaba el cargo de Fiscal Regional Zona Oriente), por lo que es a partir de dicho momento en que debió hacerlas del conocimiento de la Visitaduría General, omisión de la que precisamente emana el acto imputado.

¹⁸ Ibidem. Foja 696 vuelta.

Por ende, al admitir que inició sus labores como Fiscal Regional Oriente a partir del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, confirma que en la fecha en que ocurrió la omisión imputada (cuatro de diciembre de dos mil catorce, al conocer las irregularidades), se desempeñaba con el cargo con el cual fue denunciado."

El énfasis es propio.

Por lo tanto, si el demandante no atacó en la razón de impugnación en estudio, tales consideraciones de la autoridad demandada, sino solo se limitó a reiterar su defensa, es inconcuso que sus argumentos son **inoperantes por insuficientes**.

Tiene aplicación la tesis que enseguida se transcribe:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD¹⁹.

En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes

¹⁹ Época: Décima Época. Registro: 2016904. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.5o.A.9 A (10a.). Página: 2408.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

Por idénticos motivos, **deviene parcialmente inoperante la cuarta razón de impugnación**, concretamente, en cuanto al argumento consistente en que la autoridad demandada le impuso el máximo de la sanción a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que ha perdido su vigencia.

Es así, porque en el considerando I del acto impugnado, la autoridad demandada hizo patente, que la aplicación de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, obedece a que en los transitorios tercero párrafo primero, y, cuarto, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estableció que esta entraría en vigor al año siguientes de la entrada en vigor de la publicación de su respectivo decreto; que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de dicha legislación general, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes a su inicio; y, que los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, continuarán su trámite hasta su total conclusión conforme a dicha normatividad.

Consecuentemente, al no expresar el demandante argumentos en contra de tal consideración y fundamento de la autoridad demandada, este Tribunal carece de elementos para su análisis, por ende, tal razón de impugnación es **inoperante por insuficiente**.

En cambio, en la misma **cuarta razón de impugnación y la quinta siguiente**, el actor señaló que se le impuso el máximo de la sanción, sin motivación alguna, ya que no establece el grado de menoscabo de la impartición de justicia, en que la autoridad demandada sostuvo se afectó su conducta; y, que no existe equilibrio entre la conducta atribuida y la sanción impuesta, en virtud de que tal conducta no se considera grave, en consecuencia, resulta es totalmente desproporcionada.

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Argumentos que son **esencialmente fundados**, por lo siguiente:

En el acto impugnado, la autoridad demandada concluye que se acreditó el acto imputado en sus incisos A) y B), incurriendo [REDACTED] en los supuestos de responsabilidad administrativa establecidos en las fracciones I y XIV de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Por lo que respecta a la citada fracción I, derivado del artículo 3 de dicha legislación, que establece que todo servidor público que por cualquier causa tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran derivar en responsabilidad política o administrativa por parte de otro servidor público, se encuentra obligado a poner en conocimiento inmediato de la autoridad sancionadora correspondiente; por lo que las irregularidades del proceso de inhumación de diversos cadáveres, debió darlas a conocer a la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Morelos, ya que de ellos deriva probable responsabilidad de agentes del ministerio público o diversos funcionarios; por lo tanto, su omisión causó deficiencia en el servicio encomendado.

Con respecto a la fracción XIV, quedó acreditado en autos que [REDACTED] omitió dar a conocer a la Visitaduría General los actos y omisiones de los cuales deriva responsabilidad administrativa a cargo de otros servidores públicos, consistentes en la irregular inhumación de los cadáveres.

Sobre esta base, la autoridad demandada determinó que, por la responsabilidad derivada de la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se imponía la sanción de **suspensión** y por la derivada de la fracción XIV del mismo precepto y legislación, la **amonestación**²⁰.

²⁰ Fojas 703-706. Expediente Administrativo 04/2017. Cuerda Separada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

De ello se advierte, que la autoridad demandada encuadró la misma conducta en dos hipótesis diferentes de responsabilidad administrativa.

También se aprecia, que la sanción de suspensión carece de la debida motivación, por lo siguiente:

- No razona por qué, la conducta se consideró grave y motivó la sanción de suspensión, si la misma conducta, en el mismo acto impugnado, la estimó no grave e impuso la sanción de amonestación.
- No razona por qué, la conducta afectó el servicio público del actor para trascender a la penalidad.
- No razona por qué determinó la temporalidad de la sanción de suspensión.

Lo anterior se traduce en una resolución incongruente en cuanto a las sanciones impuestas, máxime que al imponer dos penalidades por la misma conducta resulta atentatorio al principio *non bis in idem* establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la conducta reprochada a [REDACTED] consistente en la omisión de denunciar la probable responsabilidad administrativa de servidores públicos, se establece en la fracción XIV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

"ARTÍCULO 27. Dará origen a responsabilidades administrativas el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

...XIV. Denunciar por escrito ante la autoridad sancionadora, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad política, administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;..."

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Para la cual, la fracción II del artículo 35 de la misma legislación, establece como sanción:

"ARTÍCULO 35. Por el incumplimiento de los deberes que se imponen al servidor público en el artículo 27 de esta Ley, se le podrá imponer las sanciones siguientes:

*I. Cuando se trate de infracciones a los deberes contenidos en las fracciones VI, VII, XIII y XIV, se impondrá al servidor público responsable la sanción de **amonestación**;..."*

En este sentido, es inconcuso que la autoridad demandada, por principio, no debió encuadrar la conducta en dos hipótesis de responsabilidad administrativa, porque de acuerdo a este último precepto, la conducta imputada tiene el carácter de no grave y con sanción específica, que es la amonestación, de modo que, al trasladarla a una hipótesis distinta, independientemente que hace incongruente la determinación, atenta contra el derecho humano del actor, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Se concluye de esta manera, porque si bien es cierto, el principio non bis in idem no prohíbe la posibilidad de imponer diversas sanciones con motivo de responsabilidad administrativa de un sujeto, también lo es que las sanciones que así se impongan, deben ser una consecuencia unitaria a la conducta reprochada, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el artículo 35 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su fracción II, únicamente establece la posibilidad de imponer una determinada sanción: la amonestación.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, al haber resultado **fundadas la cuarta -parcialmente- y quinta** de las razones de impugnación, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la Materia y procede declarar la **nulidad para efectos**, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que, ponderando las circunstancias y alcance en que se dio la ilegalidad, resultaría excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo el procedimiento

que culminó con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

Este criterio se sustenta en la Jurisprudencia que enseguida se transcribe:

"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL²¹."

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables; o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden

²¹ Época: Novena Época. Registro: 176913. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Octubre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212.

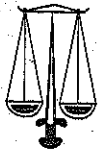
citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Asimismo, tiene aplicación la tesis que enseguida se inserta a la letra:

NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE DECLARARLA SI EN UNA RESOLUCIÓN SANCIONADORA QUE CULMINA CON UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INCORRECTA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURÍDICA²².

Los actos administrativos están conformados por determinados presupuestos y elementos, algunos de naturaleza formal y otros de fondo o sustanciales. Los primeros determinan el procedimiento que precede a la emisión del acto, sujetándolo a una serie de reglas que deben observarse al momento de sustanciarlo o tramitarlo o contemplan un método o conjunto de reglas que deben seguirse para elaborar adecuadamente las premisas de la decisión; de ahí que ambos casos sean un factor de validez. En cambio, los elementos de fondo tienen como contenido y función la adecuada construcción de las premisas tanto fáctica como normativa. Así, los requisitos para la adecuada elaboración de éstas pueden tener distintos objetivos, tales como apreciar los hechos o interpretar las disposiciones sustantivas que deben ser adecuadamente aplicadas. Éste es un nivel de evaluación, pero también puede darse otro relativo al acreditamiento de los hechos o, en su caso, sobre la vigencia o relevancia de las disposiciones que rijan el acto y que configuran los respectivos enunciados. En ese orden de ideas, la ineficacia del acto, en razón de la nulidad hecha valer en el juicio contencioso administrativo, tendrá también una repercusión y

²² Época: Novena Época. Registro: 166615. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A.682 A. Página: 1665.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

trascendencia que debe ser distinguida, pues no es lo mismo que se aprecien o califiquen defectuosamente los hechos, a que éstos no existan, sean distintos o no se acrediten. En el primer evento, es viable corregir la defectuosa evaluación sobre la perspectiva de hechos probados; en cambio, en el segundo, la existencia del acto queda en entredicho. Lo mismo ocurre tratándose de la premisa normativa, en donde se diferencia la inadecuada aplicación de un precepto, de su falta, inexistencia o irrelevancia para fundar el acto en lo sustancial. Así, es perfectamente justificable, ante la inexistencia o no acreditamiento de los elementos sustanciales de cualquiera de los enunciados del acto administrativo -fácticos o normativos-, que éste y sus efectos desaparezcan y no pueda ser enmendado, habida cuenta que no hay base para ello, por lo que de manera general se proclama que el análisis jurisdiccional de la esencia del fondo impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio incurrido y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida, con efectos preclusivos o limitadores respecto a las facultades, actuaciones o conductas de las autoridades para reiterar, repetir o incidir de nueva cuenta, sobre aspectos ya dilucidados o debatidos, acorde con los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Sin embargo, acreditada por la autoridad la existencia de los hechos o relevancia de las disposiciones sustantivas, si éstas se aprecian, califican, interpretan o aplican defectuosamente, cabe perfectamente enmendar la actuación viciada, sólo en el aspecto instrumental, atendiendo a satisfacer los intereses públicos que persiguen los actos administrativos y el principio de conservación que los caracteriza. En este orden de ideas, si en una resolución sancionadora que culmina con un procedimiento administrativo y que es materia de impugnación en el juicio contencioso administrativo federal, la autoridad lleva a cabo la incorrecta aplicación de una norma jurídica, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y procede declarar la nulidad para efectos, pues no toda conducta o pronunciamiento de fondo conduce necesariamente a una lisa y llana, por lo que es razonable ponderar la etapa, circunstancias y alcance en que se dio la

ilegalidad, siendo excesivo y fuera de toda proporción decretar la ineficacia de todo un procedimiento que culmina con una sanción, e impedir que se imponga ésta, cuando no hay un cuestionamiento de los hechos constitutivos de la infracción o de la norma fundatoria.

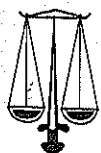
VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Habiendo resultado fundadas, la **cuarta** -parcialmente- y **quinta** de las razones de impugnación, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de la Materia y procede declarar la **nulidad para los siguientes efectos:**

1. La autoridad demandada deje sin efecto el acto impugnado consistente en la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho.
2. Proceda a dictar nueva resolución, en la que sin modificar los aspectos que no fueron motivo de la nulidad, proceda a emitir una nueva, en la cual prescinda de encuadrar la hipótesis de responsabilidad reprochada al demandante, en la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en consecuencia, de su sanción.

Lo cual deberá realizar la autoridad demandada en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto:

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el procedimiento 04/2017, para los efectos señalados en el punto octavo de las razones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así por mayoría de tres votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR²⁴**, Titular de la

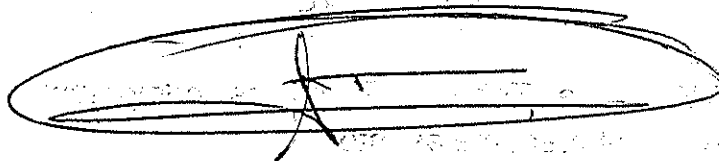
²³ No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J/57/2007, Página: 144.

²⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁵, con el voto en contra del Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción, quien emite voto particular al cual se adhiere el Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

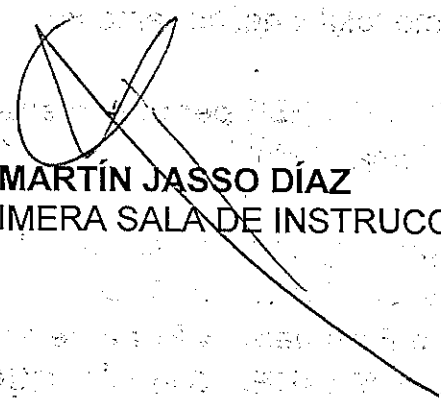
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición cuarta transitoria DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, publicada el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514..



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

VOTO PARTICULAR que formula el MAGISTRADO TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **TJA/4ªSERA/JDN-059/2018**, PROMOVIDO por JOSÉ MANUEL SERRANO SALMERÓN en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ.

Esta Tercera Sala, disiente del criterio mayoritario en cuanto a decretar la nulidad para efectos de la resolución dictada el siete de mayo de dos mil dieciocho, por la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del expediente administrativo 04/2017, en la cual se decretó procedente la responsabilidad administrativa del ahora quejoso al transgredir las fracciones I y XIV del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, imponiéndosele como sanción la suspensión sin goce de sueldo del empleo cargo o comisión dentro de la administración pública por seis meses y amonestación por incumplimiento de sus deberes.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, fue derogado de manera tácita por la disposición Transitoria Octava de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5514 de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, **por lo que no se le puede fincar una responsabilidad basada en una infracción que ha sido derogada.**

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-059/2018

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, AL QUE SE ADHIERE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día doce de junio de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-059/2018, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que fue aprobada por mayoría de tres votos en sesión de Pleno del día doce de junio de dos mil diecinueve. CONSTE.

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

